



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veintiuno de octubre de dos mil veinte.

AUTO I	422
RADICADO	05129-31-03-001-2019-00115-00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OFELIA VÉLEZ CORREA Y OTROS
DEMANDADO	ANA PATRICIA VÉLEZ CORREA Y OTROS
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso VERBAL de **OFELIA VÉLEZ CORREA Y OTROS** contra **ANA PATRICIA VÉLEZ CORREA Y OTROS**, frente al auto No. 899 del 10 de septiembre de 2020.

I. ARGUMENTOS:

Manifiesta el recurrente que el motivo de inconformidad con la providencia impugnada consiste en que, tácitamente, el juzgado está anunciando que no estudiará la excepción de mérito propuesta por la parte demandada consistente en la prescripción adquisitiva.

Señala que en auto del pasado 31 de agosto de 2020 se decidió incorporar sin trámite el memorial mediante el cual se acreditaban los requisitos formales para tramitar la excepción, aduciendo el juzgado que ello obedecía a que *“no se ha ordenado”* dar cumplimiento a ellos.

Que en la providencia que se impugna, el juzgado anunció que a continuación procedería a decretar pruebas, sin impartirle, esta vez de forma definitiva, ningún trámite a los memoriales y respuestas que acreditan el cumplimiento de los numerales 5, 6 y 7 del Código General del Proceso (entiéndase del artículo 375), y que fueron oportunamente observados por la parte demandada.

Que indicó el Juzgado que se trata de proceso reivindicatorio, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P., norma que permite alegar la prescripción adquisitiva por medio de excepción.

II. CONSIDERACIONES

En el plenario, se tiene que por auto del 31 de agosto de 2020 y por auto del 10 de septiembre de 2020, se dispuso incorporar, sin trámite, memorial allegado por la parte demandada con el diligenciamiento de oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín



Codazzi y otras entidades, por cuanto se trata de proceso reivindicatorio y no de pertenencia, y porque el juzgado no lo había ordenado.

Lo anterior encuentra asidero en una razón, y es que si bien, la prescripción adquisitiva puede alegarse por vía de excepción, se considera que es el Juzgado quien debe ordenar si es del caso y si lo considera pertinente, en la oportunidad procesal que corresponda, los requisitos que establece el artículo 375 ibídem y que sean aplicables, pues si se lee el numerales 6º de dicho artículo, se indica que: “**En el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso...**”, es decir, que es el juez quien ordena o dispone.

Por otra parte, no es de recibo lo indicado por la parte demandada, cuando señaló que pareciera que de manera tácita no se le fuera a impartir trámite a la excepción propuesta, pues en efecto, según reposa en el expediente, del medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante, quien incluso se pronunció.

Ahora bien, pese a lo anterior, toda vez que el párrafo 1º del numeral 10 del artículo 375 ib., establece que cuando se alegue por vía de excepción la prescripción adquisitiva, debe la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en numerales 6º y 7º de dicho artículo, en el término de 30 días contado desde el vencimiento del término de traslado de la demanda, so pena de que en la sentencia no pueda declararse la pertenencia –de ser procedente-, el Despacho, por economía procesal, repondrá el auto cuestionado, y en su lugar ordena incorporar memorial por medio del cual la parte demandada manifiesta que acredita cumplimiento de lo dispuesto en numerales 6º y 7º del artículo 375, así como las respuestas emitidas por FVR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre las cuales se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se repondrá la decisión recurrida.

III. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso incorporar sin trámite las respuestas emitidas por FVR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: En su lugar, se incorpora memorial por medio del cual la parte demandada manifiesta que acredita cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º y 7º del artículo 375, así como las respuestas emitidas por FVR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre las cuales se pronunciará el juzgado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA

Auto del 21/10/2020. Rad. 2019-00115